LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 060 S • 12 de junio 2025.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Presidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Velez
Vicepresidencia
Dip.Vicente Gómez Núñez
Primera Secretaría
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Segunda Secretaría
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 190 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 190 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Este dos de junio de 2024, se llevaron a cabo las elecciones federales y locales en nuestro país, por lo que respecta a nuestra Entidad, se renovaron cargos de elección popular a diputados locales y ayuntamientos.

En este proceso electoral como ya lo ha sido en anteriores, ha jugado un papel muy importante la aplicación de las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En esta iniciativa nos enfocamos a las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual, en la vertiente del ejercicio de sus derechos político electorales, como lo es el de participar mediante candidaturas a diferentes cargos de elección popular.

Se debe dejar de manifiesto que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones que se adecuarán a la situación que quiera remediarse y deberán ser legítimas respetando los principios de justicia y proporcionalidad.

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. [1]

No paso por inadvertido que los partidos políticos como Entidades de Interés público, gozan del principio de autodeterminación y organización, que implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología, así como la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal. [2]

Un dato a resaltar en la presente iniciativa es que la encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, para el Estado de Michoacán tiene un registro de 133,669 personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, un porcentaje del 3.7% . [3]

También es de reconocer que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. [4]

Con base a los instrumentos internacionales como Estados partes, existe el compromiso de adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias, ni deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo. [5]

En la declaración de Montreal se pide a todos los gobiernos que desarrollen y apliquen una política global en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en todos los sectores de la sociedad, esto deberá hacerse de preferencia dentro del marco de una política general

antidiscriminatoria diseñada para hacer frente a todas las formas de discriminación en todos los ámbitos de la vida en todos los terrenos, pero sin ocultar bajo la alfombra los temas LGBT. Se exige que esa política antidiscriminatoria se centre tanto en la igualdad legal, poniendo así fin a un trato de segunda clase por parte del Estado, como en la igualdad social, luchando contra la discriminación y los prejuicios en toda la sociedad, con inclusión de los organismos privados.

Se exige además que los parlamentos nacionales pidan responsabilidades a sus respectivos gobiernos, garantizándose así los derechos de todos los ciudadanos, entre ellos los de los ciudadanos LGBT, que los expertos y organizaciones LGBT participen en la planificación y ejecución de esas políticas y que se haga un seguimiento adecuado de sus efectos, que los temas de derechos humanos de las personas LGBT se incorporen a toda la actividad política gubernamental en general. Esto significa que, antes de tomar decisiones, deberán definirse y tenerse en cuenta los efectos de las propuestas de políticas sobre la situación de la personas LGBT. [6]

Los Principios de Yogyakarta establece que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, que los Estados consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos.

También establece que modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género e integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género. [7]

|Nuestra Constitución Federal, nos dice que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [8]

La Ley Federal que enunciamos en los apartados anteriores, la misma que refiere sobre la terminología de las acciones afirmativas, establece lo que se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. [9]

En nuestra Entidad, se aprobó en su momento el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.

Dicho acuerdo establecía que en las candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a diputaciones, los sujetos obligados, deberían postular al menos una fórmula de personas que se auto adscribieran como LGBTTTIQ+ por la vía de mayoría relativa; o bien, postularían una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrase dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Respecto a las candidaturas para personas LGBTTTIQ+ en Ayuntamientos, los sujetos obligados, deberían postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se auto adscribieran como LGBTTTIQ+.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, en el caso de que una persona se auto adscribiera a un género diferente al que se indicara en su acta de nacimiento, bastaría con que la persona lo hiciera del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifestara el género en el que se auto determine, mismo que adjuntaría a la solicitud de registro de candidatura correspondiente. [10]

Aunado a lo anterior, el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. [11]

En este acuerdo las postulaciones de las personas de la comunidad LGBTIAQ+ mediante la acción afirmativa, para integrar ayuntamientos, se propone que los sujetos obligados postulen dos candidaturas por bloque de competitividad (alta, media y baja), por lo que en total serán 6 candidaturas de personas de este grupo prioritario por partido político.

Para este proceso electoral local pasado 2023-2024, se establece que las postulaciones por la vía de representación proporcional sean en los primeros seis lugares de la lista correspondiente, por lo que el acotamiento de la ubicación de dichas listas es resultado de la subrepresentación que presenta este sector en los cargos de elección popular, con lo que se busca que tenga mayores oportunidades de representación.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió un acuerdo relativo a las consultas previas, libres e informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su auto adscripción pertenencia o vinculación a esos grupos de atención prioritaria, para efectos de la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

Dicho acuerdo establece en relación con la materia de género -en lo que ahora nos ocupa- que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota de género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios, bastando la simple autoadscripción al grupo correspondiente, y en su caso la presentación de elementos objetivos que lo demuestren. [12]

Posteriormente el mismo Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió mediante acuerdo, los resultados generales de las consultas a personas de la población LGBTIAQ+, en donde se establecieron las siguientes preguntas y respuestas: [13]

Respuesta a la pregunta 1:

¿Cuál considera que es el documento que se debe presentar para el registro de candidaturas, para acreditar que la persona postulada se autoadscribe a la población LGBTIAQ+?

De las respuestas contenidas en los cuestionarios se obtiene lo siguiente:

Documento de pertenencia a la población LGBTIAQ+	Frecuencia
Formato aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.	40
Escrito Libre Bajo Protesta de decir verdad con firma autógrafa de la persona aspirante a la candidatura.	28
No contestó.	5
Escrito Libre Bajo Protesta de decir verdad con firma autógrafa de la persona aspirante a la candidatura y formato aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.	4
Otros	5
Total	83

Respuesta a la pregunta 2:

¿Considera conveniente que adicionalmente se soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+?

Respuestas	Frecuencia
Sí	73
No	9
No contestó	1
Total	83

Como se puede observar la mayoría coincidió en que el formato aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, debe ser el considerado para presentarlo para el registro de candidaturas para acreditar que la persona postulada se auto adscribe a la población LGBTIAQ+, pero además que adicionalmente se

soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de esta comunidad.

Los lineamientos para el registro de candidaturas refieren que tratándose de candidaturas a diputaciones e integración de ayuntamientos por acción afirmativa, además de los requisitos de elegibilidad, deberá acreditarse la autoadscripción al grupo de atención prioritaria que corresponda, de conformidad con lo siguiente: [14]

PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+		
Artículo 14 de los lineamientos de acciones afirmativas	Autoadscripción simple	Se deberá presentar lo siguiente: Anexo 9. Escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, en el que se especifique al menos lo siguiente: a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscripcion a la población LGBTIAQ+ y el grupo al que se autoadscriba. b) El género con el cual se identifique, femenino, masculino, no binario y c) Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura.

Resalto aún más, que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ interpusieron juicio ciudadano por la omisión del Consejo General del IEM de implementar acciones afirmativas en beneficio de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y las que presentan alguna discapacidad, para acceder a cargos de elección popular de diputaciones locales y Ayuntamientos. [15]

Se ordenó al Consejo General del IEM que, dentro del plazo máximo de siete días, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emitiera un acuerdo o lineamientos en donde estableciera acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y las que presentan alguna discapacidad, para ese proceso electoral.

Se dio vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral en curso, implementara reformas para garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

En otro orden de ideas, hoy en día ha surgido un tema que ha resultado muy polémico y que se ha dado a conocer en diferentes medios de comunicación locales y nacionales, en el sentido de que como resultado de los comicios pasados de esta anualidad (02 de junio-2024), ocho hombres que fueron registrados para competir en sus municipios en la elección a los ayuntamientos de nuestro Estado de Michoacán, fue a través de cumplimiento de cuotas, es decir, para dar cumplimiento con la acción afirmativa de la comunidad LGBTIAQ+.

Sin embargo, es necesario darlo a conocer y ponerlo de manifiesto de manera generalizada por que el tema ha sido tan sonado -por así decirlo- que ha existido un pronunciamiento incluso por una consejera del INE, así como de los colectivos de este grupo vulnerable, que han optado por denunciar este hecho de manera pública, que lo han catalogado como un fraude a la normativa electoral que regula la aplicación y cumplimiento de las acciones afirmativas, considerada además como una simulación, una usurpación y un abuso de la identidad de género. [16]

En los procesos electorales las postulaciones de candidaturas para el grupo de la comunidad LGBTIAQ+ debe de ser eficaz y legitima. De ahí la necesidad y la razón que motiva la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se adiciona el artículo 190 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis. Queda prohibido a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, usurpar la identidad de género para los registros de candidaturas a los cargos de elección popular regulados por este Código.

La violación a lo anterior se sancionará con la pérdida del derecho al infractor a ser registrado como candidato, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

Transitorios

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. Notifíquese al Instituto y Tribunal Electoral ambos del Estado de Michoacán para conocimiento y efectos procedentes.

Tercero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 04 de junio del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

[1] Articulo 15 septimus y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

[2] SUP-REC-106/2018

[3]Consultable en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

[4] Artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

[5] artículo 5 de la convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia

[6] la declaración de montreal sobre los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, es un documento adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT, como parte de los primeros Outgames mundiales. La declaración delinea una serie de derechos y libertades relativos a las personas LGBT, los cuales se propone que deben ser universalmente garantizados. Engloba todos los aspectos de los Derechos Humanos, desde la garantía de las libertades fundamentales a la prevención de discriminación de personas LGBT en materia de sanidad, educación e inmigración. La Declaración también hace referencia a diversos puntos relativos a la promoción global de los derechos LGBT. Su intención es convertirse en una carta de referencia listando las demandas y exigencias de los movimientos internacionales LGBT, para que en último término pueda ser enviada a las Naciones Unidas.

[7] los principios de yogyakarta, se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos. Los Principios también incluyen recomendaciones adicionales dirigidas a otros actores, incluyendo al sistema de derechos humanos de la ONU, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras.

[8] Artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

[9] Artículo 1 fracción III de la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

[10] Acuerdo IEM-CG-72/2021, Capitulo II artículo 8, 9 Y 10.

[11] Acuerdo IEM-CG-96/2023.

[12] Acuerdo IEM-CG-50/2023.

[13] Acuerdo IEM-CG-70/2023.

[14] Acuerdo IEM-CG-36/2024

[15] TEEM-JDC-028/2021

[16] La entrevista puede ser consultada en
https://mvsnoticias.com/entrevistas/2024/6/26/importante-llevar-tribunales-casos-de-usurpacion-de-identidad-en-candidaturas-LGBT-claudia-zavala-645707.html

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx